

SE SUSCRIBE

En Guadalajara. Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza. Casa de D. A. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca a este punto.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

Prevengo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hayan remitido el estado de vacunación de los niños e inoculación de los púberes y adultos de los años de 1867 al 1872.

Guadalajara 5 de Febrero de 1874. El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

Guadalajara 5 de Febrero de 1874. El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

No habiendo producido efecto la primera subasta para el aprovechamiento de los pinos incendiados en el monte de Taravilla el día 3 de Agosto del año último, he acordado que se celebre nueva remate de los mismos.

Guadalajara 5 de Febrero de 1874. El Gobernador civil y militar, Rafael Clavijo.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 31 de Enero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acu-

didado a este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningún valor ni efecto la decimasexta disposición general del reglamento de minas por ser contraria a la ley, y porque como disposición reglamentaria no puede modificar la esencial de los defectos de aquella.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposición general de la misma ley determina el día en que aquellos deben principiar a contarse, concluyendo con la expresión de «según se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposición general, declara improrrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la decimasexta dice que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administración no cumple lo que a ella incumbe, y antes de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecución del expediente.

El remedio más eficaz para combatir los abusos e iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrrogables y fatales que implican, o el progreso o el fenecimiento del expediente. Así, y solo así, se podrá acabar con esa viciosa y fu-

esta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuación.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatar el fruto de la laboriosidad o de la fortuna, y solo cuando se presentaba la ocasión se reclamaban y promovían, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir a la misma Administración de instrumento auxiliar para cometer un despojo, o por lo menos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fe.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados e interminables con todas sus lamentables consecuencias. Por grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria e irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrrogables y fatales, y como irrenunciable el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay pues, conformidad y armonía entre la decimasexta disposición general reglamentada y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposición y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la tramitación larga, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instrucción de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesión en un plazo que no exceda de cuatro meses, a contar de la fecha de presentación del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administración no deben perjudicar a los interesados, concede 60 días para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando a los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes a la instrucción de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad o negligencia de la Administración.

Además de este plazo de 60 días para la rehabilitación del expediente, la misma

disposición general 16 previniendo el que por inadvertencia o por otorgar concesión da conmutación a quíntuple por que el registrador queda manifestando su insistencia en obtener la concesión solicitada; da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio a tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la petición de esa dispensa equivale a un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo acción sobre aquel terreno ningún otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitación se pretende, feneció ó se declaró cancelado; no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposición general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendría un objeto enteramente contrario a su texto y espíritu, y se destruiría la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la decimasexta disposición general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el día y hora de su presentación, y dando a los interesados el conveniente resguardo con la expresión necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicación de la decimasexta disposición general del re-

Table with 2 columns: Subscription type (In la capital, Fuera de la capital) and Price (Un mes, Tres id., Seis id.).

PRECIOS DE SUSCRICION. In la capital. Fuera de la capital. Un mes... 1 50. Tres id... 4 50. Seis id... 9 50. Un mes... 2 50. Tres id... 7 50. Seis id... 13 50.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.

El Gobierno Civil y Militar de la Provincia de Guadalajara. Circular núm. 10. Sección de Fomento - Estadística.



glamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1. Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos a que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo le anote en ellas el día y hora de su presentación, y que se le al interesado un resguardo con la expresión suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2. Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3. El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan a sus respectivos expedientes; y dentro de los 30 días siguientes al de la presentación de aquellas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesión de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 días a que se refiere esa disposición general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4. Las solicitudes pidiendo la dispensa a que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposición general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobiernos civiles.

5. La dispensa otorgada por el Gobierno usando la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposición general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La supresión de las Secciones especiales de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas, llevada a efecto en cumplimiento del decreto de 29 de Mayo último, obedeció al laudable propósito de introducir economías en todos los servicios públicos. Rehubidas las atribuciones y deberes de aquellas Secciones en los Comisionados del ramo en las provincias, y elevado el premio de los mismos para remunerarles el aumento de trabajo, no solo dejó de obtenerse economía, sino que por el contrario la práctica ha venido a demostrar que el Tesoro resulta mas gravado con las cantidades que deben satisfacerse por razon de premios. Si a esto se agrega los inconvenientes a que necesariamente da lugar la gestión administrativa de los Comisionados por su natural interés de atender con preferencia a las ventas de fincas desamortizadas, descuidando los demas asuntos de interés, no podrá menos de reconocerse la necesidad de restablecer las Secciones del ramo, dotándolas de un personal activo e inteligente, que sea garantía para el Tesoro y que se ocupe en el despacho de los numerosos expedientes de excepciones, incidencias de ventas y otros en que se tratan tantas y tan graves cuestiones que, de no atenderlas con firme perseverancia, se lastimarian los intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la república, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado, creados en las provincias por decreto de 29 de Mayo de 1873.

Art. 2. Se restablecen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas de las provincias segun figuraron en el presupuesto de 1872 a 1873, y con las atribuciones y deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 3. Se restablecen asimismo los cargos de Comisionados de Ventas de Bienes nacionales y os de Investigadores del ramo en las provincias, que existían antes del decreto de 29 de Mayo último, refundidos en uno solo con la denominación de Comisionados Investigadores de Bienes nacionales. Estos funcionarios tendrán los deberes y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1865 y demás disposiciones posteriores, y disfrutaran de los premios señalados a los mismos en las propias disposiciones.

Art. 4. Para atender al pago de los haberes que devengue el personal de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado durante los meses de Febrero a Junio del presente año se concede un suplemento de 252.187 pesetas al crédito del art. 1. cap. 10, Sección 8. del presupuesto vigente Personal de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 5. El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de la concesión del mismo suplemento, como dispone el artículo 43 de la ley de Contabilidad.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al decreto de 4 del mes actual referente al alistamiento extraordinario de 2.000 voluntarios para el ejército, se observarán las instrucciones siguientes:

1. En todos los cuerpos del ejército se admitirán los soldados licenciados que soliciten servir voluntariamente por un año con las ventajas que se les conceden en el citado decreto de 4 del corriente.

2. Los Jefes de los cuerpos procederán a la admisión de los que deseen alistarse, siempre que reuniendo las condiciones prevenidas en dicho decreto resulten aptos para el servicio activo de las armas.

3. La Administración militar facilitará desde luego, y en concepto de buena cuenta, un libramiento de 5.000 pesetas a cada una de las Cajas de batallón o regimiento para que puedan los cuerpos entregar la primera cuota a los alistados el día que contraigan su compromiso.

4. Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 7. del mencionado decreto, los cuerpos reclamarán en sus extractos de revista mensuales las 250 pesetas correspondientes a cada uno de los individuos

que se hubieren alistado en el mes anterior con cargo al capítulo 7. del presupuesto de la Guerra y en concepto de haberes personales, haciendo uso la Administración militar para estos abonos de la autorización de trasferencia que concede el art. 1. del decreto de 3 del actual.

5. Las 250 pesetas reclamadas a estos individuos les serán de abono en sus ajustes, entregándoles y cargándoles la mitad a su ingreso y la otra mitad al terminar su compromiso, figurando entretanto como alcances en sus libretas.

6. Si alguno falleciere ó se inutilizare en el servicio durante dicho compromiso se entregará a sus herederos en el primer caso, y al interesado en el segundo, en el concepto que expresa la anterior prescripción, la parte que le falte percibir hasta el completo de la cuota.

7. Los Jefes de los cuerpos exigirán las licencias absolutas originales a los que deseen alistarse, cuyo documento servirá para formar las nuevas filiaciones.

8. Los expresados Jefes darán cuenta a los Directores generales respectivos del número de alistados, con el fin de que dichas Autoridades ordenen el alta y baja correspondiente para que los cuerpos no excedan de la fuerza reglamentaria.

9. Si resultare exceso en alguna arma, no por esto deberá suspender el alistamiento, pero su Director general dará conocimiento a este Ministerio para ordenar el pase a otra del número de individuos que corresponda de los llamamientos ordinarios, a fin de conservar a los de este el derecho que les concede el artículo 1. de aquel decreto.

10. Los Capitanes generales, en el parte diario que dan a este Ministerio del llamamiento de la reserva, darán conocimiento del resultado de este alistamiento voluntario, y los Directores de las armas el día 10 de cada mes, de las altas que por este concepto hayan ocurrido en el anterior.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que deberá darse a esta circular la mayor publicidad, insertándola en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

ZAVALA. Señor...

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Paredes.

En la noche del 3 del actual ha sido robada la iglesia del barrio de Renda, llevándose los ladrones los efectos siguientes:

La limosna que contenía el cepillo de las benditas animas; una cruzcita de plata feligranada, que tenía Nuestra Señora de los Remedios; un manto de damasco, de dicha imagen, adornado con flores de diferentes colores, con cinta y fleco sobredorado; una manguita o cubierta de seda, con fleco plateado, que tenía el copon; los cordones del pendon, de hilo, cobre sobredorado; un effigie de Nuestro Señor Jesucristo, de plata maciza, que tenía la cruz parroquial vieja; los flecos de cobre sobredorados de dos mangas de cruz, los de la muceta, los de la banda de hombros y el cordón de dicha muceta.

Por tanto, ruego a los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de las autoridades y órden público, procedan e indaguen si en sus respectivas jurisdicciones pudieran averiguar si existen en alguna persona, alguno de los objetos indicados, pues

en este caso, uno y otro será conducido con las seguridades convenientes a este Juzgado municipal, para sus efectos. Paredes 6 de Febrero de 1874. - Venciano Fernandez

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose padecido equivocaciones en el siguiente anuncio, publicado en el Boletín del lunes último, se reproduce rectificado.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido a la fijación de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, verificándolo en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price (Peset. cents.). Items include Racion de pan de 70 decagramos (20), Idem de carne de 9'50 kilogramos (32), Idem de vino de 50 centilitros (11), Idem de cebada de 6,9375 litros (35), Idem de paja de 6 kilogramos (17), Litro de aceite (82), Kilogramo de carbon (10), Kilogramo de leña (03).

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 28 de Enero de 1873. - El Vicepresidente, Cirilo Lopez. - El Comisario de Guerra, Pedro Goncer. - El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA

De orden del Gobierno de la República, el día 24 del actual se verificara ante la Junta Superior Económica del Cuerpo de Artillería, en el local de la Direccion general del Arma, a las doce de su mañana, una subasta para adquirir veinte millones de cartuchos metálicos para armas Remington, modelo de 1871, con arreglo a las condiciones que se expresan a continuación:

El plano de cartucho estara de manifiesto en la Direccion general del Arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

1. Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones, han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes expresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2. Inspeccion aparente de los cartuchos. - El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. - Las balas deberan estar engrasadas posteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. - Los cartuchos que no reúnan estas condiciones, serán desechados.

3. Inspeccion de la carga y del inte-



rior del cartucho. De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento, se destinarán cinco y se observará si cabe olgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aleja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas, para ver si están arregladas al plazo, y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren a este reconocimiento, se repetirá con otros cinco, que decidirá de la admisión ó no admisión del millar correspondiente.

4. Ajuste de los cartuchos en el arma. Se tomarán cinco por millar, y se introducirán en la recámara de dos armas ó planillas de estas, que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó planillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraídos por los de extracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos, no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco, y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5. Pruebas para verificar si el alojamiento de la capsula tiene las dimensiones convenientes. Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condición 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje, y haciéndole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto, durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna capsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco, y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las capsulas de los cinco cascos, y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha, habrá de repetirse con otros cinco cartuchos, los cuales si no cumplieren, decidirá el declarar desechado el millar correspondiente.

6. Pruebas de los yunque. Se tomarán cinco cartuchos por millar, que se dispararán sin carga de pólvora ni bala, en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias, para la detonación de los cebos. Todas las capsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos, y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillo si fallase la capsula al primero, pero de ningún modo al 3.º. Terminados estos disparos, se reconocerán los yunque de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados, de suerte que imposibiliten la explosión de la capsula en un nuevo disparo.

7. Resistencia de los cartuchos. Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar, para someterlos a la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los cinco de la misma arma, cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará después de cada disparo, sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatación, y se continuará disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se produzcan por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente a ella del cuerpo del cartucho ó por una deformación tal, que no permita cargarlo, reduciéndolo ni sin reducir y su introducción en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartu-

cho. La introducción del cartucho en la recámara del arma y su extracción después del disparo, ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa, que entre los cinco cartuchos sometidos a ella remitan con las condiciones expuestas, un total de cincuenta disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho, sea diez, y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admisión ó no admisión de los cinco mil á que corresponde.

8. Prueba balística. Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos, tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de diez metros que se colocará á la distancia de 600 metros asegurando el arma con que se tira en un petro y apuntando al centro del blanco con la elevación correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5 de los 30 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben dar 10 en el blanco, en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacerse desecharán los 10 millares.

9. Empaque. Los cartuchos se entregarán en paquetes de 10 encerrados en cajas de carton y cada 100 de estos en cajas de madera exactamente iguales unos y otra a los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid 34 de Enero de 1874. — El Teniente Coronel Comandante Secretario Antonio Perez, V. B. — El Mariscal de Campo Vicepresidente, Miguel G. del Valle. — Madrid 29 de Enero de 1874. — Aprobado. Zavala. — Hay un sello que dice. — Ministerio de la Guerra.

### Condiciones económicas.

1. Los contratistas se comprometen a entregar a la Comisión receptora que al efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente capsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2. La entrega se verificará al pie del establecimiento ó establecimientos productores a la Comisión que al efecto se nombre verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratación de la totalidad.

3. Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de 1.000 perfectamente cerrados con otros de carton de 10 cartuchos cada uno al puerto de la Península que se designe por el Gobierno.

4. El mismo contratista se compromete a entregarlos también por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó transportados a la Península dentro de los diez días siguientes de ser admitidos por la Comisión receptora.

5. A cada remesa acompañará un oficial de Administración militar que vigile el cambio de los cartuchos a cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6. Los gastos que se originen en la recepción de cartuchos metálicos a excepción de los sueldos y gratificaciones de la Comisión receptora, los sufrirá el contratista.

7. Por la Comisión receptora se expedirán certificados a favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que redogera el mismo en el punto de embarque

ó remisión a la Península, le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comisión de Hacienda en Londres.

8. El precio límite maximum será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9. Para el debido cumplimiento de este contrato el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de Guerra y en concepto extraordinario y eventual de 2 millones 800.000 pesetas además de satisfacer separadamente a la Hacienda los derechos de introducción en España de la mencionada cartuchería.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada quince días de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de 135.000 mil pesetas si se le adjudicara la totalidad de los 20 millones, y el de 67.500 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se pague por la Comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra represente el valor de un 5 por 100 del de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece a regir este contrato en lo concerniente a las entregas de que tratan las condiciones anteriores se entenderá como fecha definitiva la aprobación del presente por el Ministro de la Guerra comunicado al interesado. Sin embargo para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que presente la Comisión en el punto donde se fabriquen por si aparece algún retraso en su presentación.

13. Se estenderá una escritura dentro de los ocho días del plazo marcado por el Ministro de la Guerra, siendo a cargo del interesado los gastos que se ocasionen inclusa la copia que deberá presentar en la Dirección general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista y los derechos de introducción lo verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la citada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella, el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan a excepción de las obligaciones por ferro-carriles, etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate, se devolverá a los proponentes las cartas de pago correspondientes excepto la de aquel ó aquellos a quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán devueltas después que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo se hallará reunida a las doce del día 24 de Febrero de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en Tribunal diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admisión de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington, modelo español de 1871, se comprometerá a efectuar las entregas en el plazo de.... al precio de.... pesetas.... céntimos por el millar,

acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato, se atenderá el matante a la ley de contrataciones del servicio del Estado. Sin embargo se dará preferencia a la proposición que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20. Cada proposición no podrá ascender a mayor número de 10 millones aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones una por cada lote.

Madrid 21 de Enero de 1874. — Manuel Arahuete. — V. B. — El Brigadier Vicepresidente, Robustiano Gil de Avallé. — Madrid 29 de Enero de 1874. — Aprobado. — Zavala.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amayas.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Yague Martinez, comprendido en el alistamiento de este pueblo para la reserva del Ejército del continente, y se suplica a las autoridades civiles, militares y judiciales, procedan a su busca, y caso de ser hallado lo pongan a disposición de esta Alcaldía antes del 12 del presente Febrero, y pasado este día, ante la Excm. Diputación de esta provincia, a los fines prevenidos por la ley vigente respectiva. — O. P. — 1874.

### Señas del Juan Yague Martinez.

Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, color moreno, cara regular, barba naciente clara; viste al estilo de labrador del país; cuando salió del pueblo sacó cédula de empadronamiento expedida por la Alcaldía el día 6 de Octubre último, con el núm. 43; hijo de Gregorio y Josefina, de esta vecindad, labradores. Bañuelos 6 de Febrero de 1874. — El Regidor 1.º, Aureliano Navalpotro. — P. O. — Cirilo Romero, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Habiendo llegado a mi noticia que en el día 30 de Enero último se habían ausentado de este pueblo los mozos Benito Marina Ruiz, hijo de Tomás y Paula Ruiz; Francisco Ruiz Fuente, hijo de Juan y Angela Fuente, de este domicilio; Dionisio Castillo é Indalecio Varas, sirvientes en esta localidad, el primero natural de Romanillos de Atienza y el segundo de Torrevente, comprendidos todos en el alistamiento de este año para la reserva del Ejército del año actual en el distrito de su naturaleza, y según manifestación de sus padres y amos por las indagatorias que han hecho para averiguar su paradero, dicen ignoran donde pueden hallarse dichos individuos, y como circulan palabras por esta población, aunque infundadas, se hayan ideado a incorporar a las partidas carlistas, ruego a todas las Autoridades procedan a su busca y caso de ser hallados los pongan a mi disposición. Bañuelos 5 de Febrero de 1874. — El Alcalde, Manuel Ayuso.

### Señas de Benito Marina Ruiz.

Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, viste chamarreta encarnada, chaleco de pana, calzon de paño ordinario pardo, medias azules, calzado de albarcas y a la cabeza pañuelo encarnado de rosa ó de seda.

### Señas de Francisco Ruiz Fuente.

Edad 20 años, estatura alta, pelo...



rojo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, viste por el estilo del anterior á excepcion de llevar gorra de pelo á la cabeza.

#### Señas de Dionisio Castillo.

Edad 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, viste pañuelo encarnado de seda á la cabeza, chaqueta de paño pardo y lo demás como el anterior.

#### Señas de Indalecio Varas.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, color moreno, viste á la cabeza pañuelo de color de rosa y lo demás por el mismo orden que los dos primeros sujetos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de El Villar de Cobeta.

Por el vecino Matias Sanz, se me ha dado parte haberse ausentado de su casa su hijo Joaquin Sanz Ruiz, y que á pesar de haber hecho todas las diligencias posibles no ha podido averiguar su paradero y hallándose comprendido en la reserva del corriente año, suplico á todas las Autoridades procedan á su busca y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

El Villar de Cobeta 4 de Febrero de 1874.—P. O.—Simon Martinez.

#### Señas de Joaquin Sanz Ruiz.

Edad 20 años, estatura regular ó sea 5 piés, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, gorra de pelo á la cabeza, chaqueta de paño negro, chaleco de pana rayada, calzones de paño negro, faja de sarga morada, calzado de alpargatas, manta azul y blanca tajoneada y no lleva cédula de veindad.

El repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal vigente y contingente provincial se halla concluido y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas y se procederá á la cobranza.

El Villar de Cobeta 4 de Febrero de 1874.—P. O.—Simon Martinez.—El Auxiliar, Santiago Herranz.

### ALCALDIA POPULAR

#### de Valdeconcha.

Para que el Ayuntamiento popular y Junta general de asociados de esta villa, se forme con toda la exactitud posible el repartimiento de arbitrios provinciales y municipales de la misma, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico de 1873 á 74, se hace preciso, que tanto los vecinos de la poblacion, cuanto por los hacendados forasteros, terratenientes ó propietarios en ella y su término municipal, como asimismo los que ejercen ó hayan ejercido durante el período de presupuestos, alguna industria, arte, oficio ó profesion, ó hayan vendido en dicha época ó vendan en puestos públicos de esta referida villa, algun ramo ó artículos de comer, beber ó arder, además de lo que consuman, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion

jurada y por duplicado de todas las utilidades antedichas, y del importe de los sueldos, asignaciones y el número de arrobos que hayan expendido en sus establecimientos de comer, beber y arder: pues el que no lo verifique en dicho plazo, se le formará de oficio por dichas corporaciones, y no habrá lugar á reclamacion alguna, parándose los perjuicios á que por su morosidad se hayan hecho acreedores; advirtiéndole además, que si las relaciones que se presenten no fueren exactas, tiene atribuciones la Junta y Ayuntamiento, para imponer hasta el cuádruplo en cada arroba de los artículos de expendicion ó de la utilidad que dejaren de declarar si ocultasen en la relacion que hayan presentado.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Pastrana, Moratilla de los Meleros, Hontoba, Hueva, Fuentelaencina, Alondiga, Tendilla y Sayaton, den la mayor publicidad al presente anuncio, para que tanto por los hacendados forasteros, cuanto por los vecinos de esta, no puedan alegar ignorancia.

Valdeconcha 5 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Manuel Lazcano.—El Secretario, Félix Bronchalo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Aragoncillo.

Por el presente se cita y emplaza al mozo Lambert Herranz Herranz, natural de este pueblo, hijo legitimo de Juan y Felicitana, naturales del mismo, difuntos, como comprendido en el alistamiento del año actual, para que se presente ante el Ayuntamiento de este distrito el dia 1.º de Febrero próximo y en las Casas consistoriales, á efecto de exponer las reclamaciones que á su derecho puedan convenir en el juicio de exenciones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aragoncillo 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Vicente Miño.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Megina.

No habiéndose presentado en el acto de la rectificacion del alistamiento, ni á la declaracion de mozos útiles, Angel Clavo Gimenez, Eugenio Martinez Martinez y Donato Herranz Martinez, unicos comprendidos en la reserva de este año, y manifestado sus padres y representantes hallarse ausentes en la provincia de Jaen en la elaboracion del aceite; el primero en Arquillos el Viejo y en la Torre de Perrogil los otros dos, el dia 21 del finado Enero se pasó oficio á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados, á fin de que por los mismos, los citados mozos fuesen requeridos para que se presentasen en los dias 25 de Enero y 1.º de Febrero para los fines indicados; mas como no se haya recibido el cumplimiento de los dichos oficios, ni presentados los mozos, se les cita y emplaza para que el dia 12 del actual se presenten respectivamente en este pueblo y en la capital á la declaracion de mozos útiles y su entrega; prevenidos que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

Megina 3 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Evaristo Izquierdo.—Abdon Garcia, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Tortonda.

Comprendido en el alistamiento de este pueblo para la reserva del Ejército y declaracion útil por el Ayuntamiento que presido el mozo Francisco Sanchez Perez, ha desaparecido, segun parte dado por su madre Claudia Josefa Perez, é ignorán-

dose su paradero se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca en esta Alcaldia el dia 16 del corriente mes, á fin de emprender la marcha á la capital para ser reconocido ante la Excelentísima Diputacion provincial, segun se previene en el reglamento de 23 de Enero último; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y segun declaracion de Miguel Heredia y Nemesio Sanchez, dicen que en la noche del dia 3 del actual se marchó á la fincion de Villaverde el dicho Francisco Sanchez en compania de Angel Ambrona y Federico Vadillo, é ignorándose su paradero, suplico á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, procedan á su captura, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion.

Tortonda 8 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Antonio Medina.—El Secretario, Carlos Plaza.

### ALCALDIA POPULAR

#### de Galve.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Gomez Martin, natural de esta villa, hijo de Francisco y de Maria, vecinos en la misma, de dónde se ausentó hace unos seis meses á buscar amo, y hallándose comprendido en el alistamiento para la reserva, no teniendo noticia los padres de su paradero, ruego á todas las autoridades y á sus agentes, procedan á su busca, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Galve 4 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Antonio Sanz.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, cara delgada.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Luzaga.

Ignorándose el paradero del mozo Inocente Ambrona Badillo, incluido en el alistamiento de este pueblo al tiempo de su rectificacion, para la reserva del corriente año, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento inmediatamente á alegar las exenciones ó excepciones que estime convenientes, ó en otro caso lo haga ante la Comision de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 18 del actual; previéndole que de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

Luzaga 7 de Febrero de 1874.—El Presidente, Antonio Lozano.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Raguilla.

Habiendo tenido efecto el dia 1.º del corriente mes, el acto de exenciones y declaracion de los mozos útiles para la reserva del presente año, y estando Pablo de Pedro en el acto, dijo que su hijo Gregorio de Pedro Escribano, hacia un año que habia desaparecido de su casa sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indaguen si en sus respectivas jurisdicciones se halla el referido mozo, haciéndole saber se presente el dia 16 del corriente en la Sala de este Ayuntamiento, para cumplir con los efectos de la ley de repemlazos.

Raguilla 9 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Leandro de la Roja.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura regular,

Ojos garzos, nariz poca, barba id. pelo castaño y color sano.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Codes.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de mozos útiles para la reserva del corriente año, el mozo Santiago Vacas Moreno, comprendido en el alistamiento de la misma, y habiéndose presentado su padre Angel manifestando que lo tenia estudiando en la ciudad de Sigüenza, y que habiendo pasado á la misma con objeto de traerlo al acto de declaracion, señalado por el Ayuntamiento, no le fué posible hallarlo ni poder averiguar su paradero; en su consecuencia se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Alcaldia el dia 10 del corriente ó el 20 del mismo ante la Excelentísima Diputacion de esta provincia; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Codes 4 de Febrero de 1874.—Gerónimo Atance.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Castilnuevo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Castilnuevo por renuncia del que la desempeñaba, habiendo sido nombrado Secretario interino de la misma en sesion ordinaria de este dia Teodoro Villanueva.

Su dotacion consiste en 270 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, y su provision se verificará á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen obtenerla, previos los requisitos legales, dirigiendo sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Castilnuevo 30 de Enero de 1874.—El Alcalde, Eusebio Gonzalez.—El Secretario interino, Teodoro Villanueva.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

### INTERESANTE.

D. Roque Martinez cesante de Hacienda, Agente de negocios matriculado, que habita en la calle de Alfonso Lopez de Haro, número 4, se encarga de hacer los pagos del Empréstito, y de cuantos asuntos se le confieran en las dependencias de esta capital, y en particular de los pagos de fincas de Bienes nacionales y redencion de censos, anticipando á los interesados el importe de los plazos (previo convenio), abonándoles además lo que les corresponda, cuando dichos pagos puedan hacerse en bonos del Tesoro, á cuyo efecto podrán dirigirse los que gusten á esta Agencia, luego que se les pase aviso por la Administracion económica de esta provincia, en la seguridad que ha de reportarles mucho beneficio.

También compra periódicos, y toda clase de papel para envolver, en pequeñas y grandes partidas, á precios corrientes.